**PRINCIPIOS INTERAMERICANOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES, REFUGIADOS Y OTRAS PERSONAS EN EL CONTEXTO DE MOVIMIENTOS MIGRATORIOS MIXTOS**

-Borrador-

|  |  |
| --- | --- |
| **PRINCIPIO** | **COMENTARIO** |
| **SECCIÓN I. PREÁMBULO**  La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, bajo el auspicio de su Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes,  **INVOCA** los principios proclamados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (el Pacto de San José, Costa Rica); la Carta de las Naciones Unidas; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia; la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967; la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954; la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961; la Declaración de Cartagena sobres los Refugiados de 1984; los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, incluyendo el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo), y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire; y otros instrumentos internacionales y regionales que resultan relevantes;  **RECUERDA** que los derechos humanos son derechos y libertades que derivan de la dignidad humana. Estos han sido sujeto de obligaciones internacionales por parte de los Estados;  **RESALTA** la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelacionalidad de todos los derechos humanos, las libertades fundamentales y la necesidad de garantizar a las personas migrantes el respeto pleno de sus derechos humanos de acuerdo a los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; quienes no serán objeto de discriminación alguna, ya sea por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, orientación sexual, identidad de género, grupo étnico, discapacidad, nacionalidad, situación migratoria o de residencia, edad, las razones que motivaron el cruce de fronteras internacionales o las circunstancias en las que viajaron o fueron encontrados;  **ADMITE** que la movilidad humana ha sido una condición inherente de las personas a lo largo de la historia de la humanidad con el objetivo de encontrar una mejor vida, o escapar y sobrevivir a los peligros naturales y otros peligros;  **RECONOCE** que los movimientos migratorios mixtos requieren formas diferentes e individualizadas de proteger a las personas que se están movilizando por cualquier razón, incluso aquellos que migran por motivos económicos o ambientales, las personas migrantes en situación regular o irregular, las personas refugiadas, las víctimas de la trata de personas, los niños, niñas y adolescentes acompañados y no acompañados o separados de sus familias, y toda persona que requiera protección;  **RECONOCE** que solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona, incluyendo a las personas migrantes, gozar de sus derechos económicos, sociales, culturales, ambientales, civiles y políticos;  **REAFIRMA** la importancia de prevenir todo tipo de discurso de odio, violencia y discriminación contra las personas migrantes y toda persona que tenga la necesidad de buscar protección internacional en la región y en el mundo;  **RECUERDA** que la salida, entrada o permanencia irregular de una persona en un Estado no es un delito y que el uso del término “ilegal” fortalece la criminalización y deshumanización de las personas migrantes.  **RECONOCE** el carácter transnacional de la migración y la importancia de la responsabilidad compartida entre los Estados y la necesidad de cooperar en la defensa de los derechos de las personas migrantes.  **RECONOCE** que las políticas, leyes y prácticas implementadas por los Estados deben centrarse en los derechos humanos para abordar el fenómeno, incluyendo respuestas para movimientos migratorios mixtos y/o grandes.  **CONSIDERA** que las personas migrantes brindan una contribución especial a sus comunidades de origen y de destino, y que la posibilidad de participar e influenciar en sus comunidades es una parte significativa de la dignidad humana.  **URGE** a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, sus gobiernos, administraciones, sociedad civil, y otros organismos, actores y personas que trabajan con personas migrantes a implementar estas pautas en el reconocimiento y desarrollo de los principios, estándares y recursos en relación con las personas migrantes;  **RECONOCE** que los derechos que se desprenden de estos principios deberán sujetarse únicamente a las restricciones legales permitidas por aquellos instrumentos internacionales y regionales que resulten relevantes, y que en virtud del principio de no-regresividad, los Estados no pueden disminuir el nivel de protección que ofrecen bajo estos Principios y los instrumentos internacionales y regionales relevantes;  **AFIRMA** que los derechos establecidos en estos principios serán sujetos únicamente de las restricciones permitidas por tratados internacionales y regionales, y que, bajo el principio de no regresión, los Estados no pueden reducir el nivel de protección establecido en estos principios, así como en tratados regionales e internacionales relevantes.  **REAFIRMA** la relevancia de las decisiones y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos;  **RECONOCE** de que la construcción de un marco integral y amplio para la protección y promoción de los derechos y la dignidad de todas las personas migrantes implica una contribución significativa para la protección internacional de sus derechos;  **CON VISTAS** a ofrecer su aporte al proceso de redacción por parte del Consejo Permanente de la OEA de una Declaración Interamericana sobre los Derechos, Deberes y Cuidados de los Migrantes, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución \_\_\_\_\_\_\_\_\_:  **RESUELVE:** |  |
| **SECCIÓN II. JURISDICCIÓN**  Estos principios son aplicables a las políticas, prácticas y leyes relacionadas con los derechos de las personas migrantes de los Estados Miembros DE la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo a su jurisdicción territorial y extra-territorial. Dada la naturaleza internacional de la migración, estos Principios abordan la responsabilidad de los Estados de proteger los derechos de las personas migrantes a través de las Américas. Estos principios y las mejores prácticas deberán aplicarse durante todo el proceso de migración, incluyendo las etapas de salida, viaje, estancia, y retorno. |  |
| **SECCION III: DEFINICIONES**  **MIGRANTE:** Toda persona que se encuentre fuera del Estado del cual es ciudadana o nacional. En el caso de las personas apátridas, refiere a toda persona que se encuentre por fuera del lugar en el que nació o donde residió habitualmente. |  |
| **REFUGIADO(A):** Una persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad; y que, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él. El término “refugiado(a)” es aplicable también a aquellas personas que han huido de sus países de origen porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. La determinación de la condición de refugiado tiene una naturaleza declarativa debido a que la persona es refugiada en el momento en que reúne los requisitos enumerados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que el estatuto de refugiado sea decidido de manera formal. |  |
| **SOLICITANTE DE ASILO:** La persona que solicita el reconocimiento de la condición de refugiado y cuya solicitud todavía no ha sido evaluada en forma definitiva o no ha sido procesada. |  |
| **PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA:** La protección que se le otorga a una persona en base a una necesidad de protección internacional por fuera de la definición tradicional o ampliada de una persona refugiada, con base en las obligaciones internacionales de derechos humanos y, en particular, el principio de no devolución u otras formas de protección humanitaria, y que consiste en regularizar la permanencia de una persona en vez de regresarla al territorio de otro país. |  |
| **APÁTRIDA:** Toda persona que no sea considerada como nacional o ciudadana por algún Estado, conforme a su legislación interna. |  |
| **NIÑA, NIÑO Y/O ADOLESCENTE NO ACOMPAÑADO:** Todo niño, niña o adolescente separado de ambos padres y otros parientes sin estar bajo el cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumba esa responsabilidad. |  |
| **NIÑA, NIÑO Y/O ADOLESCENTE SEPARADO:** Todo niño, niña o adolescente separado de ambos padres o de sus tutores legales o habituales, pero no necesariamente de otros parientes. Por tanto, puede tratarse de menores acompañados por otros miembros adultos de su familia. |  |
| **TRATA DE PERSONAS:** la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. |  |
| **SECCIÓN IV. PRINCIPIOS GENERALES DE INTERPRETACIÓN**  **PRINCIPIO 1: PRO PERSONA**  Cuando existan dos o más disposiciones aplicables a un caso o situación particular, los Estados estarán obligados a usar la disposición más favorable para la protección de las personas migrantes. Asimismo, cuando existan dos o más interpretaciones de una disposición, se utilizará la más favorable a la persona, ofreciendo la protección más amplia. Adicionalmente, los Estados deberán aplicar a la interpretación más extensiva para garantizar los derechos humanos, y a la interpretación más restrictiva para imponer límites a esos derechos. |  |
| **PRINCIPIO 2: DIGNIDAD HUMANA**  Toda persona migrante tiene el derecho a que se le respete su dignidad humana, incluida la integridad física y mental. |  |
| **PRINCIPIO 3: PERSONALIDAD JURÍDICA**  Toda persona migrante tiene derecho a ser reconocida ante la ley como sujeta de derechos y obligaciones. Para que este derecho sea efectivo para personas migrantes y sus familias, todo niño, niña o adolescente deberá ser registrado inmediatamente en su país de nacimiento.  Toda persona migrante tiene derecho a acceder y poseer todos los documentos necesarios para disfrutar y ejercer sus derechos, tales como el pasaporte, el documento de identidad, el certificado de nacimiento y el certificado de matrimonio. Se considerará ilegal que cualquier persona, salvo un oficial público debidamente autorizado, confisque, destruya o intente destruir todo documento de identidad, documento que autorice la entrada o permanencia, residencia o establecimiento en un territorio nacional o un documento que otorgue un permiso para trabajar. |  |
| **PRINCIPIO 4: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE**  El interés superior del niño, niña o adolescente deberá ser atendido como una consideración primordial en todas las acciones concernientes a niños, niñas o adolescentes. Este principio implica darle prioridad al momento de diseñar políticas públicas y redactar leyes y regulaciones relativas a la niñez, como también implementarlo en todas las esferas de la vida del niño, niña o adolescente.  Toda política migratoria y toda decisión administrativa o judicial relacionada a la entrada, estancia, permanencia o expulsión o deportación de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra acción estatal relacionada con sus padres o tutores, incluyendo acciones tomadas en relación a su situación migratoria, deben priorizar la evaluación, determinación, consideración y protección del interés superior del niño, niña o adolescente involucrado. |  |
| **PRINCIPIO 5: DERECHO DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DE SER ESCUCHADO, EXPRESAR SU OPINIÓN Y PARTICIPAR**  Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad, madurez y capacidad evolutiva.  Se dará oportunidad al niño, niña o adolescente de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado. Los niños, niñas y adolescentes deben ser escuchados independientemente de sus padres o tutores, y sus circunstancias individuales deben ser incluidas en las consideraciones de los casos familiares.  El niño, niña o adolescente debe recibir toda la información que sea relevante, mecanismos de quejas, los procedimientos migratorios y de asilo y sus resultados. La información debe ser presentada en el lenguaje del niño, niña o adolescente en un tiempo adecuado, de una manera apropiada y sensible para su edad, para asegurar que se les escuche y se les dé el debido valor en sus procedimientos.  Los Estados parte deberán adoptar medidas dirigidas a facilitar la participación de todos los niños, niñas y adolescentes en el contexto de la migración internacional en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas que puedan afectarles directa o indirectamente, como personas, como grupo, incluyendo los campos de políticas y servicios sociales.  **PRINCIPIO 6: NO RETRAUMATIZACIÓN**  La retraumatización ocurre cuando una situación, interacción o algún factor ambiental replican eventos o dinámicas relacionadas con traumas anteriores e invoca emociones o reacciones asociadas con las experiencias traumáticas originales. La retraumatización agrava el impacto que causó la experiencia original.  Los Estados deberán garantizar que todas las personas migrantes víctimas de violencia u otro trauma gocen de una consideración y cuidado especial para evitar que cualquier procedimiento, ya sea judicial o administrativo, destinado a definir su estatus migratorio, hacer justicia o conceder una reparación u otro beneficio legal, no dé lugar a un nuevo trauma. En particular, los Estados deberán permitir y/o proveer el acompañamiento psicosocial en los procedimientos migratorios; tener en cuenta el impacto que puedan tener traumas anteriores en el momento de una entrevista o audiencia de fondo, así como en el momento de valorar las pruebas presentadas en un caso; y tomar acciones concretas para reducir o acabar con el uso de la detención migratoria y otras formas de privación de libertad como una manera primordial de prevenir el trauma y la retraumatización de personas migrantes. |  |
| **PRINCIPIO 7: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**  Toda persona migrante inculpada de cometer un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se establezca legalmente su culpabilidad. |  |
| **PRINCIPIO 8: COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN**  Los Estados Miembros deberán cooperar en la promoción de condiciones sanas, equitativas, humanas y legales de migración internacional. Los Estados deberán crear canales disponibles para la migración regular para contribuir a la prevención y eliminación de movimientos irregulares o clandestinos.  Los Estados partes deben aprovechar la cooperación técnica de la comunidad regional e internacional, incluidos los organismos y entidades de las Naciones Unidas y las organizaciones regionales para la aplicación de las políticas de migración. |  |
| **PRINCIPIO 9: PROTECCIÓN DE MIGRANTES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**  Las autoridades deberán conocer los riesgos particulares que recaen sobre ciertos grupos tales como las personas migrantes en situación irregular; niños, niñas, adolescentes; personas lesbianas, gay, bisexuales, trans, intersex (LGBTI) o personas con expresiones de género no normativas; mujeres; grupos en situación de vulnerabilidad por razones raciales, o religiosas, personas con discapacidad, personas mayores, y personas privadas de libertad, entre otros, y garantizar que estos reciban la protección y asistencia requeridas por la condición y estatus de la persona migrante y al tratamiento que se requiere de acuerdo con las necesidades especiales de la persona migrante. |  |
| **SECCIÓN V. PRINCIPIOS GENERALES EN TODAS LAS ETAPAS DE MIGRACIÓN**   1. **DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**   **PRINCIPIO 10: NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN IGUALITARIA DE LA LEY**  Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación basada en su estatus migratorio percibido, real o imputado o por asociación con personas migrantes. La situación migratoria de una persona no puede constituir, de manera alguna, una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos. |  |
| **PRINCIPIO 11: PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA EL ESTIGMA**  Las personas migrantes tienen derecho a vivir libres de estigma, estereotipos, prejuicios y prácticas intolerantes.  Los Estados deben adoptar las medidas positivas razonables y necesarias para prevenir, eliminar, y revertir o cambiar situaciones discriminatorias que perpetúen el estigma, los prejuicios y prácticas de intolerancia contra las personas por su condición migratoria. |  |
| **PRINCIPIO 12: PROHIBICIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA**  Los Estados deben actuar con debida diligencia para prevenir violaciones de derechos humanos a través de la adopción de medidas preventivas pertinentes y efectivas para proteger a las personas migrantes de cualquier tipo de violencia y explotación, ya sea ejercida por las instituciones del Estado y sus oficiales, o por personas particulares, grupos o entidades privadas. |  |
| **PRINCIPIO 13: VIDA**  Ninguna persona migrante puede ser privada de la vida arbitrariamente. Los Estados no deben deportar o expulsar a una persona cuando su deportación o expulsión pueda tener como resultado la pérdida de la vida. |  |
| **PRINCIPIO 14: INTEGRIDAD PERSONAL Y PROHIBICIÓN DE TORTURAS Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**  Toda persona migrante tiene derecho a que se respete su integridad física y mental. Ninguna persona migrante debe ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.  El Estado tiene el deber de prevenir, investigar, y sancionar violaciones a la integridad personal realizadas en contra de las personas migrantes por parte del Estado o de terceras partes. Cuando la detención migratoria es excesiva o indeterminada puede constituir un trato cruel, inhumano o degradante. |  |
| **PRINCIPIO 15: PROHIBICIÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA**  Ninguna persona migrante debe ser sometida a desapariciones forzadas. Los Estados se comprometen a:   1. No practicar, permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni siquiera tratándose de estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; 2. Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; 3. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; 4. Tomar las medidas necesarias de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole para cumplir con los compromisos asumidos por los Estados en relación a las desapariciones forzadas. |  |
| **PRINCIPIO 16: PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD, SERVIDUMBR**E **Y SUS PRÁCTICAS ANÁLOGAS**  Ninguna persona migrante puede ser sometida a esclavitud, servidumbre y sus prácticas análogas. De igual manera, ninguna persona migrante debe ser obligada a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. Los Estados deben asegurar la abolición efectiva del trabajo infantil. |  |
| **PRINCIPIO 17: PROHIBICIÓN CONTRA LA TRATA DE PERSONAS**  Ninguna persona migrante debe ser sometida a la trata de personas. Los Estados deberán prevenir y combatir la trata de personas; proteger y asistir a las personas migrantes víctimas de este delito; y promover la cooperación entre los Estados para lograr esos fines. |  |
| **PRINCIPIO 18: NACIONALIDAD**  Toda persona migrante tiene derecho a una nacionalidad. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. Los Estados deben asegurar también la implementación del derecho a la nacionalidad en casos en que, de otra forma, la persona quedaría en situación de apátrida.  Los Estados deberán proveer y promover la naturalización de las personas migrantes de conformidad con limitaciones y condiciones no arbitrarias y con el debido proceso establecido por la ley.  El matrimonio o su disolución no podrán afectar negativamente de manera automática la nacionalidad de cualquiera de los esposos y sus hijos. Los Estados deberán otorgar iguales derechos tanto a las mujeres como los hombres respecto de la nacionalidad de sus hijos.  Ninguna persona migrante deberá ser privada arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla. Los Estados no deberán considerar la adquisición de una nacionalidad extranjera por parte de una persona migrante como una renuncia automática o implícita a la nacionalidad del Estado de origen de esa persona.  Los Estados deberán autorizar a las personas que han adquirido varias nacionalidades automáticamente al nacer a conservar dichas nacionalidades. |  |
| **PRINCIPIO 19: LIBERTAD DE CONSCIENCIA, RELIGIÓN Y CREENCIA**  Toda persona migrante tiene derecho a la libertad de consciencia y de religión.  Este derecho implica la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de preferencia, y la libertad de manifestar ya sea individual o colectivamente, tanto en público como en privado, la religión o creencia por el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. Ninguna persona migrante deberá ser objeto de coacción que afecte su libertad de tener o adoptar la religión o creencia de preferencia.  Los Estados deberán comprometerse a respetar la libertad de los padres y en su caso los tutores de garantizar la educación religiosa y moral de sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones. |  |
| **PRINCIPIO 20: LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN**  Toda persona migrante tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. |  |
| **PRINCIPIO 21: LIBERTAD DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN**  Toda persona migrante tiene derecho a reunirse pacíficamente y a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.  Estos derechos deberán incluir la libertad de formar asociaciones y sindicatos en el Estado de residencia para la promoción y protección de los intereses económicos, sociales, culturales así como otros intereses de las personas migrantes. |  |
| **PRINCIPIO 22: PARTICIPACIÓN POLÍTICA**  Toda persona migrante tiene derecho a participar en la vida civil y política de la comunidad migrante y en la dirección de asuntos públicos.  Este derecho deberá incluir la libertad de participar en asuntos públicos del Estado de origen y el derecho a votar y ser elegido en las elecciones de ese Estado, de conformidad con su legislación vigente. |  |
| **PRINCIPIO 23: PROPIEDAD**  Toda persona migrante tiene derecho al uso y goce de sus bienes; ninguna persona migrante puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa.  Los Estados deberán garantizar que las autoridades fronterizas solo puedan confiscar la propiedad personal de las personas migrantes mediante la autorización debida de la ley y de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos, en circunstancias definidas y limitadas; además deberán establecer procedimientos claros para su devolución.  Se presume que los bienes que se encuentran bajo el uso y goce de una persona migrante en el momento de la detención son de su propiedad. Al no ser desvirtuada dicha presunción, no devolverle tales bienes, es privarla de su derecho a la propiedad.  La expulsión de una persona de un país que implica la pérdida automática y *de facto* de los efectos que quedan en el territorio de dicho país constituye una privación ilegal de los bienes. |  |
| **PRINCIPIO 24: FAMILIA**  Toda familia de migrantes debe ser protegida por la sociedad y el Estado.  La unidad familiar y la reunificación familiar serán consideraciones primordiales en la toma de cualquier decisión sobre el estatus migratorio de una persona.  Todo niño, niña o adolescente que carezca de una nacionalidad efectiva tendrá derecho a regresar al Estado de origen de cualquiera de sus padres y permanecer indefinidamente con uno o ambos padres sin perjuicio de la ciudadanía del niño, niña o adolescente.  Cuando se determine la custodia de todo hijo o hija de una persona migrante, la condición migratoria de sus padres no será un motivo para revocar la custodia, los derechos de los padres o los derechos a la visita. En el mismo sentido, para determinar la custodia de niños o niñas cuyos padres fallezcan, se tomará en cuenta la existencia de familiares cercanos, aunque éstos se encuentren fuera del país.  Los Estados no deben separar a una familia deportando o expulsando a alguno de sus miembros de sus territorios, ni rehusarse a permitir su entrada o permanencia en el territorio. |  |
| 1. **DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES**   **PRINCIPIO 25: SALUD**  Toda persona migrante tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, la atención médica no podrá negarse por motivo de irregularidad migratoria. Todos los niños y niñas migrantes tienen derecho a recibir la misma atención de la salud que los nacionales.  Los Estados deben garantizar, como mínimo, el derecho al acceso igualitario a los servicios de atención primaria de la salud, así como los servicios de salud preventivos, curativos y de rehabilitación. |  |
| **PRINCIPIO 26: TRABAJO**  Toda persona migrante tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.  Toda persona migrante deberá tener acceso igual a los derechos de trabajo, incluyendo entre ellos el derecho a afiliarse y formar sindicatos y el derecho a gozar de seguridad social, el derecho a condiciones de trabajo justas y favorables, tales como una remuneración equitativa y satisfactoria, edad mínima de trabajo, horas máximas, estándares de salud y seguridad, protección contra el despido injustificado, y la negociación de un convenio colectivo de trabajo. La situación migratoria de una persona no podrá considerarse una justificación para privarla del disfrute y el ejercicio de sus derechos laborales. Los Estados no deberán tolerar situaciones de discriminación o violación de derechos humanos en el ámbito de las relaciones de trabajo. |  |
| **PRINCIPIO 27: EDUCACIÓN**  Toda persona migrantegozará del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate.  Los Estados deberán proporcionar educación gratuita y obligatoria a todos los niños, niñas y adolescentes incluyendo a dependientes de migrantes, independientemente de su situación migratoria. El acceso a instituciones educativas preescolares públicas o escuelas no será denegado o limitado debido a la situación irregular con respecto a la estancia o el empleo de cualquiera de los padres o en razón de la irregularidad de la estancia del niño, niña o adolescente en el Estado.  Los Estados deben promocionar el desarrollo de la educación secundaria y deberán hacerla accesible a todos, incluyendo migrantes y sus hijos e hijas, en base al tratamiento igualitario con nacionales.  Los Estados deberán hacer accesible la educación superior a todas las personas, incluyendo migrantes y sus hijos e hijas, en base en sus capacidades.  Los Estados partes no deberán exigir a las escuelas que comuniquen o compartan la información sobre la situación regular o irregular de los y las alumnas o de sus padres a las autoridades migratorias, ni llevar a cabo operaciones de control migratorio en los centros escolares o en sus proximidades. |  |
| **PRINCIPIO 28: CULTURA**  Toda persona migrante tiene derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, así como beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.  Toda persona migrante tiene derecho a gozar de su propia cultura migrante y utilizar su propio lenguaje ya sea individualmente o en comunidad con otras personas, tanto en el ámbito público como en el privado.  El derecho a gozar de la vida cultural incluye la libertad de los padres migrantes de garantizar la educación religiosa, cultural, lingüística y moral de sus hijos e hijas, de acuerdo a sus propias convicciones, así como la libertad de elegir una escuela distinta a aquellas reguladas por autoridades públicas.  Los Estados estimularán y apoyarán los esfuerzos realizados por las personas migrantes para conservar su cultura mediante actividades educativas y culturales, como los relacionados con la conservación de lenguas minoritarias y de conocimientos ligados a la cultura de la persona migrante. Este principio no significa que los Estados no puedan adoptar medidas para promocionar el aprendizaje y el conocimiento de la lengua o lenguas mayoritarias, vernáculas u oficiales del Estado en cuestión.  Los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para promocionar la conciencia y la aceptación pública de las culturas de las personas migrantes mediante actividades educativas y culturales, tales como las lenguas minoritarias y los conocimientos relacionados con la cultura de las personas migrantes. |  |
| **PRINCIPIO 29: NIVEL DE VIDA ADECUADO, INCLUSO VIVIENDA, ALIMENTACIÓN Y SANEAMIENTO**  Toda persona migrante tiene derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, agua potable, vestido, vivienda y saneamiento adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. |  |
| 1. **ACCESO A LA JUSTICIA**   **PRINCIPIO 30: ACCESO A LA JUSTICIA**  Toda persona migrante tiene derecho a acceder a la justicia en condiciones de igualdad con las personas nacionales del Estado, incluido el derecho al debido proceso. Los Estados deben garantizar la posibilidad real de acceso a la justicia a través de los mecanismos que la legislación nacional provea para todas las personas, de modo que se alcance la resolución justa de una disputa. Las garantías deben establecerse para facilitar el reconocimiento de los derechos, su exigencia cuando no han sido tomados en cuenta, su restablecimiento cuando han sido violados, y su implementación cuando el ejercicio de los derechos encuentra obstáculos injustificados.  Los Estados partes no deberán exigir a las personas operadoras de justicia comuniquen o compartan información sobre la situación regular o irregular de las personas migrantes a las autoridades migratorias.  Toda persona migrante tiene derecho a un recurso efectivo ante actos que violen sus derechos reconocidos en los tratados internacionales y legislación nacional relevantes, incluyendo los presentes Principios. |  |
| **PRINCIPIO 31: VÍCTIMAS DE DELITOS**  Toda persona migrante que haya sido víctima de delitos tiene el derecho a la asistencia y protección, incluyendo el acceso a la compensación y restitución. Los Estados deben promover que las personas migrantes víctimas de delitos, en particular personas migrantes en situación irregular, puedan acudir al sistema de justicia sin miedo, por ejemplo a través de la creación de fiscalías especializadas para migrantes, la prohibición de notificación por parte de operadores de la justicia ordinaria a oficiales de migración, y el otorgamiento de visas para regularizar la estancia en el país a personas en situación migratoria irregular.  Este principio comprende el deber del Estado de investigar adecuadamente los delitos cometidos en contra de las personas migrantes, incluyendo la recolección, cadena de custodia, almacenamiento, y análisis adecuado de evidencia, pruebas, y registros de lo sucedido.  Los Estados deben proveer asistencia con humanidad y respeto sobre su dignidad y derechos humanos para garantizar la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de delitos. |  |
| **PRINCIPIO 32: VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS**  Se les deberá proteger contra un nuevo riesgo de victimización y prestarles asistencia jurídica y médica, intentando, en la medida de lo posible, proteger la privacidad e identidad de la víctima. Asimismo, se debe considerar la posibilidad de suministrar: un alojamiento adecuado, asesoramiento e información, en particular respecto a sus derechos, en un idioma que puedan comprender, asistencia médica, psicológica y material, oportunidades de educación y/o capacitación.  Debido a la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas de este delito, los Estados deben cuando proceda facilitar la obtención de un permiso para permanecer en su territorio, en casos de niños cuando su interés superior lo aconseje, a efectos de continuar con la investigación penal. |  |
| **PRINCIPIO 33: JUSTICIA TRANSFRONTERIZA**  La coordinación entre autoridades de los Estados es fundamental para garantizar el acceso a la justicia transfronteriza en condiciones justas, efectivas y accesibles para las personas migrantes y sus familias. Los Estados deben crear medidas para apelar decisiones fuera de los límites territoriales y deben facilitar los medios para participar en los procesos legales, como el viaje y la entrada al país en donde se lleven a cabo dichos procesos. Asimismo, los Estados deben promover la creación de mecanismos y acuerdos legales para asegurar la exigibilidad de derechos de las personas migrantes, como los derechos económicos, sociales y culturales.  Los Estados deben responder de manera efectiva a las situaciones de muertes masivas de personas migrantes en tránsito y en las zonas fronterizas, incluyendo las siguientes acciones: investigaciones de todos los casos de muertes y desapariciones, así como de personas migrantes en fosas comunes, con la cooperación de las autoridades de todos los Estados involucrados. Del mismo modo, las personas migrantes deben recibir justicia y reparación integral por cualquier daño causado.  Los Estados deben establecer mecanismos internacionales de múltiples partes interesadas para fortalecer y coordinar operaciones de búsqueda y rescate, investigación y protocolos forenses, tratamiento digno de los restos de fallecidos, identificación y localización de familias mediante el intercambio seguro de información ante mortem, post mortem y ADN. |  |
| **PRINCIPIO 34: VERDAD**  En caso de la muerte o desaparición forzada de una persona migrante, toda persona migrante, así como sus familiares, tiene el derecho a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a violaciones de derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos. Esto implica, a su vez, la obligación de los Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de los casos de graves violaciones de derechos humanos, así como, dependiendo de las circunstancias de cada caso, garantizar el acceso a la información que se encuentra en la custodia del Estado.  Las familias de las personas migrantes presuntamente desaparecidas o fallecidas tienen el derecho a conocer la suerte que han corrido sus parientes desaparecidos, y el derecho a que, en los casos en los que sea posible, se les devuelva el cuerpo de su ser querido y a enterrarlo acorde con sus tradiciones. Además de la importancia que implica para que los familiares del migrante puedan conocer la suerte de su ser querido, la identificación de un migrante fallecido no identificado también tiene otros efectos prácticos como el obtener un certificado de defunción, necesario para aclarar cuestiones relativas a herencia, matrimonio o derechos de propiedad. |  |
| **PRINCIPIO 35: REPARACIÓN INTEGRAL POR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS**  Toda persona migrante tiene el derecho a la reparación integral por cualquier violación a sus derechos humanos. Las medidas de reparación integral incluyen la restitución, la compensación, la rehabilitación física y mental, medidas de satisfacción, y garantías de no repetición.  Se debe garantizar que las víctimas migrantes o sus familiares puedan participar en todas las etapas de los procesos de justicia y/o reparación respectivos, que puedan formular pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas, y reparaciones.  La reparación integral debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido y debe estar orientada hacia la restauración de su dignidad, su calidad de vida y su bienestar, así como a la situación previa al daño sufrido. En casos de violaciones derivadas de problemas estructurales o sistemáticos, las reparaciones deben asumir una vocación transformadora con vista a modificar el contexto que genera la violación. |  |
| **SECCIÓN VI. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA**  **PRINCIPIO 36: SALIR LIBREMENTE DE CUALQUIER PAÍS, INCLUYENDO EL PROPIO.**  Toda persona tiene el derecho a dejar cualquier país libremente, incluyendo el suyo. Esto no debe condicionarse a ningún propósito específico o al período de tiempo que la persona escoge para quedarse fuera del país. Asimismo, el derecho a determinar el Estado de destino es parte de esta garantía. |  |
| **PRINCIPIO 37: PROHIBICIÓN CONTRA LA EXPULSIÓN DE NACIONALES Y LA NEGACIÓN DE SU DERECHO DE REGRESAR A SU PAÍS.**  Ninguna persona puede ser expulsada del territorio del Estado del que es nacional, ni ser privada del derecho a ingresar en él. El derecho a la no expulsión puede verse vulnerado no sólo por acciones afirmativas de un Estado para expulsar o exiliar a una persona, sino también por la falta de acción de autoridades estatales para proveer las garantías necesarias frente a la acción de actores no-estatales que le llevan a una persona a desplazarse o auto-exiliarse debido a la inseguridad que vive.  Dado que los Estados no están en libertad de impedir la salida, el ingreso o la permanencia en su territorio de sus propios ciudadanos, la situación de los niños, niñas y adolescentes que son nacionales de un Estado y son separados de sus familias como consecuencia de la deportación de uno o ambos padres o de otros familiares cercanos debe ser estudiado cuidadosamente a la luz del derecho a la unidad familiar, debido a que puede llevar a que los niños, niñas y adolescentes se vean forzados a abandonar el país del que son nacionales como consecuencia de la deportación de su familiar o familiares, problemática que podría llegar a ser considerada como deportación *de facto*. |  |
| **PRINCIPIO 38: PROHIBICIÓN DE LA MIGRACIÓN FORZADA O ARBITRARIA**  Toda persona tiene el derecho a estar protegida en contra de ser forzada arbitrariamente a migrar de su país de origen o de residencia habitual. La prohibición de migración arbitraria incluye lo siguiente:   1. Persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política; 2. Violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan irrumpido seriamente el orden público y que amenace la vida, seguridad o libertad de las personas; 3. En los casos de proyectos de desarrollo de gran escala, que no estén justificados por un interés público imperioso y primordial y, en casos de proyectos que afecten a comunidades indígenas y étnicas, no hayan sido sometidos a un proceso de consulta previa, libre, e informado; 4. En casos de desastres naturales, salvo por seguridad y salud o si las personas afectadas requieren evacuación. |  |
| **SECCIÓN VII. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL**  **PRINCIPIO 39: NO DEVOLUCIÓN**  Toda persona migrante tiene derecho a la no devolución (*non-refoulement*), ya sea directa o indirecta  Ninguna persona debe ser expulsada o retornada de ninguna manera, sin importar su situación migratoria, cuando existan razones sustantivas para creer que estaría en riesgo de sufrir tortura u otro daño irreparable en el lugar al que sería transferida o devuelta, o si sus derechos a la vida o libertad personal se encuentran en riesgo de ser violados debido a su raza, nacionalidad, religión, estatus social y opiniones políticas.  Este principio también aplica para el rechazo en fronteras y la prohibición de devolución indirecta, que es el regreso de una persona migrante a otro país en donde a su vez podrían ser devueltos a un país o territorio en donde su vida o integridad personal se encuentren en riesgo.  Ninguna persona migrante será deportada o expulsada de ninguna forma a otro Estado en donde existan fundados motivos para creer que estaría sujeta a una grave privación de sus derechos humanos.  Los Estados respetarán el derecho de no devolución de cualquier persona migrante de la que ejerza control efectivo. |  |
| **PRINCIPIO 40: ASILO**  Toda persona migrante tiene el derecho a solicitar, acceder y gozar del asilo en otros países. Toda persona que solicita asilo tiene derecho a acceder a procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado que sean justos y eficientes cuando la persona que solicita asilo se encuentre bajo el control efectivo del Estado, se encuentren o no dentro de su territorio.  Ningún Estado deberá deportar o expulsar de ninguna forma a una persona que haya sido reconocida como refugiada o le haya sido otorgada algún otro tipo de protección internacional. |  |
| **PRINCIPIO 41: DEBIDO PROCESO**  Toda persona migrante tiene el derecho al debido proceso frente a las cortes, tribunales y todo otro tipo de órganos y autoridades administrativas de justicia, así como aquellas encargadas de hacer las declaraciones de determinación de situación migratoria.  Los procesos migratorios deben ofrecer las siguientes garantías:   1. Autoridades claramente identificadas por la ley que estén autorizadas para ejercer funciones de control migratorio, incluyendo la solicitud y revisión de documentación; 2. A recibir información sobre el proceso y sus derechos; 3. Protección de la información personal, así como el principio de confidencialidad; 4. Notificación previa y detallada sobre el procedimiento del cual son parte, sus implicaciones y las posibilidades de apelar, en un idioma y una forma que entiendan; 5. Ser traído de manera pronta frente a un juez o jueza u otro u otra oficial autorizado por la ley para ejercer poderes judiciales y a juicio en un tiempo razonable, o ser puesto en libertad sin perjuicio para la continuación del proceso legal; 6. A recibir asistencia de un traductor o intérprete sin costo; 7. A recibir asistencia legal y representación calificada de la persona de confianza de la persona migrante 8. A recibir asistencia y representación jurídica gratuita, de no contar con recursos para una representación privada. 9. A tener una audiencia o entrevista personal sin retraso, al tiempo adecuado y con los medios para la preparación de su defensa, y a reunirse de manera libre y privada con sus asesores; 10. A que el juicio sea conducido por una autoridad competente, independiente e imparcial; 11. A contar con una resolución debidamente fundada y motivada; 12. A la notificación de la decisión adoptada en el procedimiento; 13. A apelar la decisión ante una corte apropiada, con efectos suspensivos; 14. A la notificación sobre la posibilidad de recibir asistencia consular y a tener acceso efectivo a la misma, con excepción de las personas solicitantes de asilo y refugiadas, en cuyo caso no se notificará a las autoridades consulares, a menos que se cuente con la autorización expresa de la persona; 15. A contactar a un representante del Alto Comisionado de Naciones Unidas en casos de personas solicitantes de asilo y refugiadas; y 16. Las personas migrantes deben estar exentas de sanciones desproporcionadas debido a su entrada, presencia o estatus, o bien debido a cualquier delito u ofensa que únicamente pueda ser cometida por personas migrantes. |  |
| **PRINCIPIO 42: DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE INVOLUCREN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**  Los procesos que involucren a niños, niñas y adolescentes deberán tener como elemento primordial la determinación del principio del interés superior del niño, así como ofrecer las siguientes garantías adicionales a las garantías contenidas en el Principio 43 aplicables a toda persona migrante:   1. Acceso al territorio, independientemente de la documentación que tengan o que les haga falta, y a ser referidos a las autoridades encargadas de evaluar sus necesidades en términos de la protección de sus derechos, asegurado sus garantías procesales; 2. Obligación de designar un o una tutora para el caso de niños, niñas o adolescentes no acompañados o separados desde el primer momento del procedimiento; 3. Ser conducido por un oficial especializado o un juez, así como a que las entrevistas sean llevadas a cabo en persona por profesionales capacitados en comunicarse con niños, niñas y adolescentes 4. El derecho a estar completamente informados en todo el procedimiento, junto con su tutor y representante legal, incluyendo información acerca de sus derechos y toda la información relevante que podría afectarles; 5. El derecho a ser escuchado, participar de las distintas etapas del procedimiento y a que su opinión sea tomada en cuenta conforme a su edad, su madurez y su autonomía progresiva; 6. El derecho a recibir protección consular que sea sensible y basada en los derechos del niño, niña o adolescente; 7. Ser asistido por un abogado o abogada capacitada y experimentada en la representación de niños, niñas y adolescentes en todas las etapas del proceso y comunicarse libremente con su representante, así como tener acceso a asistencia jurídica gratuita; 8. Que la solicitud y los procedimientos sean tratados como prioridad, así como garantizar que haya suficiente tiempo para preparar sus procedimientos y se respeten las garantías del debido proceso; |  |
| **SECCIÓN VIII. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES EN LAS FRONTERAS**  **PRINCIPIO 43: ACCESO AL TERRITORIO Y AL PROCEDIMIENTO DE ASILO**  Las personas sujetas de protección internacional no podrán ser rechazadas en fronteras o deportadas o expulsadas sin un adecuado e individualizado análisis de su solicitud. Los Estados deben asegurar el acceso, de acuerdo con tratados regionales e internacionales pertinentes, a procedimientos justos y eficientes para el reconocimiento de la condición de refugiado de personas bajo su control efectivo, se encuentren o no dentro del territorio del Estado. |  |
| **PRINCIPIO 44: IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS CON NECESIDADES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL: REVISIÓN, ENTREVISTA, Y ACCESO AL PROCEDIMIENTO DE ASILO**  Los Estados deben garantizar que la situación de cada persona y los motivos para su entrada sean estudiados y determinados y que las personas migrantes que se encuentren en riesgo particular en fronteras internacionales o en el momento de detención dentro de un Estado sean identificados y debidamente canalizados a las autoridades o procedimientos de protección internacional correspondientes. La negativa de tomar medidas adecuadas para identificar a personas migrantes con necesidades de protección puede conllevar a una violación del derecho de no devolución (*non-refoulement)*, entre otras violaciones a los derechos humanos.  Asimismo, las autoridades deben asegurar el acceso efectivo a la información sobre la existencia del derecho al asilo y del procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, por ejemplo en centros de detención migratoria, así como asegurar el acceso efectivo al procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado a todas las personas que puedan ser sujetas de protección internacional. |  |
| **PRINCIPIO 45: ASISTENCIA Y PROTECCIÓN**  Los Estados deben considerar las circunstancias específicas de todas las personas migrantes en la frontera, y garantizar su protección efectiva y el acceso a la justicia.  Los Estados deben proveer asistencia inmediata donde sea necesaria, incluyendo en o cerca de lugares de rescate y de interceptación, o de desembarque en el caso de migrantes que han viajado por mar. Dicha asistencia debe incluir cuidados médicos, comida y agua adecuada, cobijas, vestimenta, productos de higiene y oportunidad para descansar. |  |
| **SECCIÓN IX. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON LA ESTANCIA E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN LOS PAÍSES DE DESTINO**  **PRINCIPIO 46: PROTECCIÓN DE DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS**  Los Estados deben garantizar la protección de las y los defensores de derechos humanos de las personas migrantes de cualquier violencia, amenaza, retaliación, discriminación adversa de *jure* o de *facto*, presión o cualquier otra acción arbitraria que pueda derivar del ejercicio legítimo de su derecho a promover y materializar medidas, ya sea de manera individual o en asociación con otros, para la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales a nivel nacional e internacional. |  |
| **PRINCIPIO 47: PROTECCIÓN CON RELACIÓN A ACTORES NO ESTATALES**  Los Estados deben prevenir, investigar, sancionar y reparar abusos de derechos humanos de personas migrantes en su territorio y/o su jurisdicción de terceras partes, incluyendo a las empresas, a través de políticas efectivas, legislación, reglamentos y resoluciones judiciales. |  |
| **PRINCIPIO 48: REGULARIZACIÓN Y DOCUMENTACIÓN**  Los Estados deben adoptar las medidas adecuadas para garantizar que la situación irregular de las personas migrantes en su territorio no persista. Los Estados deben considerar la posibilidad de regularizar la situación migratoria de dichas personas analizando caso por caso, considerando las circunstancias de entrada, la duración de la estancia y otras consideraciones relevantes, en particular, aquellas relacionadas con la situación familiar. El acceso a la regularización debe ser no discriminatorio y efectivo y los procedimientos no deben ser aplicados de manera arbitraria. |  |
| **PRINCIPIO 49: REUNIFICACIÓN FAMILIAR**  Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para facilitar la reunificación de las personas migrantes que son miembros de una familia con personas residentes, nacionales y ciudadanas.  Los Estados deben conceder estatus migratorio derivativo y admisión a tiempo para miembros dependientes de una familia de personas migrantes que están establecidos de manera regular en el Estado. Los Estados deben considerar la extensión derivativa del estatus migratorio para miembros no dependientes de una familia de personas migrantes establecidas de manera regular.  Los Estados no deberán buscar la reunificación familiar en el país de origen cuando exista un riesgo razonable de que dicho retorno conduzca a la violación de los derechos humanos del niño, niña o adolescente. |  |
| **PRINCIPIO 50: ASISTENCIA HUMANITARIA**  Toda la asistencia humanitaria debe ser considerada de buena fe y ejecutada en concordancia con los principios de humanidad e imparcialidad, sin discriminación. |  |
| **PRINCIPIO 51: INTEGRACIÓN LOCAL**  Los Estados deben promover políticas y programas para promover la integración local de las personas migrantes en sus comunidades, y la garantía del goce efectivo de sus derechos, sin discriminación alguna y en condiciones de igualdad con la población nacional del país. |  |
| **SECCIÓN X. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL CONTROL MIGRATORIO**  **PRINCIPIO 52: USO DE LA FUERZA**  La fuerza coercitiva debe ser usada solamente cuando todos los otros medios de control han sido agotados o han fallado, y debe ser usada de manera estrictamente proporcional para alcanzar el objetivo autorizado. Las excepciones que definen las circunstancias en las cuales el uso de la fuerza es considerado como legítimo deben estar establecidos en la ley y deben ser estrictamente interpretados para minimizar siempre su uso, y nunca debe exceder lo absolutamente necesario.  El uso letal de la fuerza solo será permitido cuando imponga el riesgo de perder la vida. Bajo ninguna circunstancia se podrá hacer uso de la fuerza letal con la finalidad de detener a personas migrantes en el supuesto de fuga de revisiones, retenes o controles policiales o migratorios, por entrada irregular a territorio, ni por violar leyes migratorias. Cuando se usa fuerza excesiva, toda privación de la vida que resulte de dicha fuerza es arbitraria. |  |
| **PRINCIPIO 53: NO SANCIÓN POR ENTRADA, ESTANCIA O SITUACIÓN IRREGULAR**  El hecho de que una persona migrante se encuentre en situación irregular en un Estado no lesiona bien jurídico fundamental alguno que requiera ser protegido a través del poder punitivo del Estado. Las personas migrantes deben ser libres de sanciones desproporcionales debido a su entrada, presencia o situación migratoria, o debido a cualquier ofensa o delito que únicamente pueda ser cometida por personas migrantes. En este sentido, el castigo por entrada, presencia o situación irregular no es apropiada bajo la ley penal.  Los Estados no impondrán sanciones penales a personas que requieren protección internacional, que han entrado o se encuentren en un Estado sin autorización.  Las personas migrantes no estarán sujetas de enjuiciamiento penal por actos cometidos como consecuencia de haber sido víctimas de tráfico ilícito de migrantes y/o trata de personas. |  |
| **PRINCIPIO 54: PRESUNCIÓN DE LIBERTAD – EXCEPCIONALIDAD DE LA DETENCIÓN**  Toda persona migrante tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personal. Ninguna persona migrante debe ser arrestada, detenida, o privada de la libertad de manera arbitraria.  Los Estados deben realizar medidas dirigidas a terminar la detención migratoria de personas migrantes. Hasta entonces, los Estados deben garantizar que solo suceda como una medida de último recurso, siendo la excepción y no la regla, en condiciones dignas, con una decisión individualizada basada en hechos y no en suposiciones, así como por el tiempo estrictamente necesario, con revisiones periódicas y el derecho a apelar la detención, sus condiciones y duración. |  |
| **PRINCIPIO 55: DETENCIÓN NECESARIA, ADECUADA, RAZONABLE Y PROPORCIONAL**  De realizarse, la detención migratoria debe realizarse de manera fundada e individualizada, conforme a los siguientes principios:   1. Adecuada, que el objetivo de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con los tratados regionales e internacionales en materia de derechos humanos; 2. Necesaria, en el sentido de que sea absolutamente esencial alcanzar el objetivo buscado y que, de entre todas las medidas posibles, no haya una opción menos dañina en relación con el derecho involucrado, que sería adecuado para lograr el objetivo planteado; 3. Estrictamente proporcional, de modo que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no sea exagerado o excesivo comparado con las ventajas obtenidas de esta restricción y del alcance del objetivo; y, 4. La detención debe ser por el período más corto de tiempo, en ningún caso por un lapso de tiempo indefinido, sujeta de evaluación periódica y de revisión judicial; y 5. Las decisiones acerca de la detención de personas migrantes deben tomar en consideración el efecto que la detención tiene en su salud física y mental. |  |
| **PRINCIPIO 56: NO DETENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MIGRANTES**  Todos los niños, niñas y adolescentes tienen un derecho fundamental a la libertad y a permanecer fuera de detención migratoria.  Los Estados no pueden optar por la privación de la libertad de la niñez como medida precautoria para proteger los objetivos de los procedimientos migratorios; ni tampoco pueden basar esta medida en la falta de cumplimiento con los requisitos de entrada y de estancia en un país, en el hecho de que el menor de edad no está acompañado o se encuentra separado de su familia, o en el objetivo de asegurar la unidad familiar.  Las medidas que impliquen la separación de padres y/o madres e hijas o hijos, incluyendo la decisión de detener a una o un miembro de una familia migrante, deberán ser extremadamente excepcionales y ser sometidas a revisión judicial. |  |
| **PRINCIPIO 57: RETORNO VOLUNTARIO**  Los Estados deben garantizar que el consentimiento otorgado para el retorno voluntario sea completamente informado, basado en información actualizada y objetiva, incluyendo la concerniente al lugar y a las circunstancias a las cuales la persona migrante estaría regresando. El consentimiento debe ser otorgado de manera libre de coerción, incluyendo la violencia y los malos tratos, la detención arbitraria o la posibilidad de ella, o la detención en condiciones inadecuadas. |  |
| **PRINCIPIO 58: PROHIBICIÓN DE EXPULSIÓN O DEPORTACIÓN COLECTIVA**  Las expulsiones colectivas son manifiestamente contrarias al derecho internacional. Una expulsión colectiva se define como aquella que se efectúa sin hacer determinaciones individuales sino grupales, aunque en cada caso el grupo al que se aplican pueda no ser demasiado numeroso. Implica una decisión que no desarrolla un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada persona extranjera, y por ende recae en la arbitrariedad. Cada caso de deportación o expulsión debe estar resuelto por una decisión individual, considerando las necesidades eventuales para la protección.  Los procedimientos de deportación sumarios o las políticas de retorno directo son contrarias a las garantías de debido proceso ya que privan a las personas migrantes de su derecho de ser escuchadas, de defenderse adecuadamente y de cuestionar su deportación o expulsión. |  |
| **PRINCIPIO 59: GARANTÍAS PROCEDIMIENTOS DE DEPORTACIÓN O EXPULSIÓN**  Toda persona migrante tiene el derecho a la protección frente a discriminación o expulsión arbitraria o deportación. Los Estados deben expulsar a una persona migrante solo cuando se encuentre justificada con base en los hechos específicos concernientes a la persona en cuestión y sólo en cumplimiento de una decisión realizada con base en y autorizada por ley. Cualquier procedimiento de deportación o expulsión que acarree la consecuencia de separación familiar, debe ser eminentemente excepcional. Las personas migrantes deben tener derecho a un recurso efectivo cuando la expulsión pueda derivar en una violación de derechos humanos.  Toda persona migrante tiene el derecho de ser escuchada para presentar sus alegatos y defender sus derechos en el contexto de procedimientos de naturaleza punitiva, así como los que puedan resultar en la expulsión o deportación. Las personas migrantes tienen el derecho de ser representadas, de argumentar en contra de una orden de deportación o expulsión, y el derecho de apelar la decisión. En tanto la revisión siga pendiente, debe garantizarse la suspensión de la decisión de expulsión.  La decisión de deportar o expulsar a una persona migrante le debe ser comunicada por escrito en donde consten las razones para dicha decisión, en un lenguaje que la persona migrante entienda. La persona migrante debe ser informada de estos derechos de manera previa, o al menos, en el momento en que la decisión es emitida.  La deportación o expulsión de un Estado no debe por sí misma causar perjuicio de ningún derecho adquirido por la persona migrante con base en el derecho del Estado en cuestión, incluyendo el derecho a recibir salarios y otras remuneraciones. La persona migrante debe tener una oportunidad razonable antes o después de su deportación o expulsión para liquidar cualquier reclamo de salarios y otras remuneraciones y cualquier pasivo pendiente.  En la ejecución de la deportación o expulsión de la persona migrante de su territorio, el Estado debe asegurar el respeto de los derechos garantizados a las personas migrantes en el derecho relevante a nivel nacional, regional e internacional. |  |
| **PRINCIPIO 60: TRATAMIENTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE DEPORTACIÓN O EXPULSIÓN**  Toda persona deportada o expulsada debe tener acceso a comida, agua, saneamiento, cuidado básico de la salud, vivienda y otras necesidades básicas durante todas las etapas de viaje al y en la llegada al país de recepción. |  |
| **PRINCIPIO 61: NOTIFICACIÓN A INTEGRANTES DE LA FAMILIA**  Toda persona deportada o expulsada debe ser autorizada para notificar a integrantes de su familia y otras personas en su Estado de destino o llegada.  Los Estados de origen y de destino deben coordinar recursos para asistir a estas personas con las oportunidades para contactar a las y los miembros de sus familias y a otras personas. |  |
| **PRINCIPIO 62: PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN**  Los Estados deben colaborar de buena fe entre sí para eliminar la impunidad de las violaciones de derechos humanos, a través de la investigación y, de ser aplicable, la sanción de las personas responsables.  Los estándares de debido proceso, así como los derechos a la vida e integridad personal, así como el derecho a la no devolución o *non-refoulement* deben ser observados en los procedimientos de extradición.  En casos de “extradición encubierta”, término que hace referencia a los procesos que tienen el efecto práctico de extraditar a una persona a otro país a través de un proceso de deportación o expulsión, es esencial que el Estado aplique un procedimiento con base legal en el derecho existente, y que la decisión tomada no infrinja ningún derecho específico de la persona extraditada. |  |
| **SECCIÓN XI. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RETORNO Y REASENTAMIENTO DE PERSONAS DEPORTADAS EN PAÍSES DE ORIGEN**  **PRINCIPIO 63: BIENES Y EFECTOS PERSONALES**  Todas las personas expulsadas y deportadas deben tener la posibilidad de traer consigo sus bienes y efectos personales al Estado de recepción y deben contar con acceso continuo a dichos bienes y efectos en el Estado de envío, incluyendo fondos, acuerdos legales previos, pensiones, seguridad social y otros beneficios del gobierno. |  |
| **PRINCIPIO 64: DOCUMENTOS PERSONALES**  Los Estados deben otorgar los mismos documentos de identificación a personas expulsadas y deportadas, así como aquellos de ciudadanía o estatus legal en el Estado de recepción, lo que les permitirá gozar de sus derechos y privilegios en el Estado de recepción. El acceso a estos documentos debe ser facilitado y asequible.  El Estado no debe retener documentos personales de identificación en ningún momento tras la salida de una persona que sea expulsada o deportada. |  |
| **PRINCIPIO 65: REINTEGRACIÓN**  Los Estados de estancia y recepción deben coordinar para proveer los servicios que garanticen los derechos económicos, sociales y culturales de las personas retornadas, incluyendo, entre otros, el entrenamiento de habilidades, cursos de idiomas, oportunidades de trabajo y préstamos para pequeñas empresas. |  |